

Síntesis del SUP-REP-146/2024

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la demanda es procedente.

HECHOS

1. Una ciudadana presentó una queja en contra de Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano, porque a su consideración el gobernador del estado de Nuevo León y dicho partido realizaron una campaña para promover la candidatura Mariana Rodríguez al Senado de la República

2. La Junta Local del INE en Nuevo León declaró procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto de diversas publicaciones del gobierno de Nuevo León en Facebook y ordenó a Samuel Alejandro García Sepúlveda su retiro.

3. La Sala Regional Especializada determinó que Samuel García incumplió con las medidas cautelares y dio vista al Congreso local.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

El recurrente considera, entre otras cuestiones, que la notificación de la sentencia por la Sala Especializada fue indebida, pues se le debió notificar en el domicilio físico, además de que estuvo fundamentada en un Acuerdo General no vigente de la Sala Superior.

RESUELVE

RAZONAMIENTO

Se desecha la demanda porque el recurrente agotó su derecho de acción al presentar la demanda que integró el SUP-REP-105/2024.

Lo anterior porque el tres de febrero, el recurrente presentó una demanda para controvertir la sentencia SRE-PSL-3/2024 de la Sala Regional Especializada, que fue desechada por ser extemporánea.

En este asunto, el recurrente controvierte nuevamente la resolución mencionada, por lo que debe desecharse al haber agotado previamente su derecho de acción.

Se **desecha** la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-146/2024

RECURRENTE: GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: OLIVIA Y. VALDEZ
ZAMUDIO

COLABORÓ: ULISES AGUILAR
GARCÍA

Ciudad de México, a *** de febrero de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **desecha** la demanda que presentó el recurrente en contra de la sentencia SRE-PSL-3/2024 de la Sala Regional Especializada, porque agotó su derecho de acción al presentar la demanda en el recurso SUP-REP-105/2024.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. TRÁMITE	4
4. COMPETENCIA	4
5. IMPROCEDENCIA	4
5.1. Preclusión	4
5.2. Caso concreto	5
6. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Nuevo León
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene origen en la queja que presentó una ciudadana en contra de Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano, porque a su consideración Samuel Alejandro García Sepúlveda, gobernador del estado de Nuevo León y dicho partido realizaron, desde diciembre de dos mil veintidós, una campaña para promover la candidatura Mariana Rodríguez al Senado de la República.
- (2) La Junta Local ordenó a Samuel Alejandro García Sepúlveda, como medida cautelar, dar las instrucciones necesarias para eliminar diversas publicaciones en el perfil de Facebook del gobierno local. En su oportunidad, la Sala Especializada determinó que el gobernador de Nuevo León incumplió con dicha medida cautelar, por lo que dio vista al Congreso local para que determinara lo correspondiente.
- (3) El gobernador controvierte esa sentencia en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

2. ANTECEDENTES

2.1 Denuncia. El siete de junio de dos mil veintitrés, María del Pilar Sánchez López presentó queja en contra de Mariana Rodríguez Cantú y Movimiento Ciudadano por la presunta realización de actos anticipados de campaña,



promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

Lo anterior porque, en su opinión, Samuel Alejandro García Sepúlveda y Movimiento Ciudadano, promovieron indebidamente la imagen de Mariana Rodríguez, con la finalidad de obtener una senaduría desde diciembre de dos mil veintidós, a través de una campaña sistemática en la propaganda gubernamental y partidista en redes sociales.

2.2 Trámite. El diecinueve de junio, la Junta Local registró la denuncia y ordenó el inicio de la investigación.¹

2.3 Medidas cautelares. El trece de julio, la Junta Local determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas respecto a diversas publicaciones del gobierno local en su página oficial de *Facebook*, por lo que ordenó al gobernador que diera las instrucciones necesarias para suspender su difusión; y le ordenó en tutela preventiva abstenerse de promocionar la imagen de cualquier persona servidora pública.

2.4 Actos de investigación. El dieciocho de octubre, una vez recibido el expediente para resolución, la Sala Especializada ordenó su devolución a la Junta Local para realizar más actos de investigación.

2.5 Sentencia impugnada. El veinticinco de enero de este año, la Sala Especializada emitió la sentencia SRE-PSL-3/2024 en la que declaró, entre otros aspectos, el incumplimiento de Samuel García a las medidas cautelares ordenadas por la Junta Local, por lo que dio vista al Congreso local.

2.6 Sentencia de la Sala Superior (SUP-REP-105/2023). El tres de febrero, Samuel Alejandro García Sepúlveda controvirtió la sentencia SRE-PSL-3/2024 de la Sala Especializada indicada en el punto anterior. El catorce de febrero siguiente, la Sala Superior desechó la demanda por presentarse fuera del plazo legal.

¹ Expediente JL/PE/MPSL/JL/NL/PEF/1/2023.

2.7. Nuevo medio de impugnación (SUP-REP-146/2024). El catorce de febrero, Ulises Carlin de la Fuente, quien se ostenta como consejero jurídico del gobernador de Nuevo León y ejerce la representación del gobernador de dicho estado,² presentó este medio de impugnación a fin de controvertir nuevamente la sentencia SRE-PSL-3/2024 de la Sala Especializada.

3. TRÁMITE

3.1. Turno. Una vez recibido el asunto, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-146/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3.2. Radicación. En su momento, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (4) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se controvierte una sentencia dictada por la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador.³

5. IMPROCEDENCIA

- (5) Esta Sala Superior considera que la demanda debe desecharse, porque el recurrente agotó su derecho de acción, al haber presentado previamente la demanda que integró el expediente SUP-REP-105/2024.

5.1. Preclusión

- (6) Esta Sala Superior ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna, en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un

² Esa calidad es reconocida en autos del expediente del procedimiento especial sancionador.

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución General; 164; 166, fracción V, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 1, inciso a) y numeral 2, de la Ley de Medios.



medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso.⁴

- (7) En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la preclusión parte de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido. Esto sucede, de entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión.⁵ Por lo tanto, la figura de la preclusión da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, lo que permite el desarrollo ordenado y expedito del asunto.⁶
- (8) En consecuencia, por regla general, la parte actora no puede presentar nuevas demandas en contra del mismo acto, y de hacerlo, aquellas que se presenten con posterioridad deben desecharse.

5.2. Caso concreto

- (9) El tres de febrero, Samuel García, gobernador de Nuevo León, acudió ante esta Sala Superior a fin de controvertir la sentencia SRE-PSL-3/2024 de la Sala Especializada en un procedimiento especial sancionador, la cual fue registrada con el número de expediente SUP-REP-105/2024.
- (10) El catorce de febrero siguiente, la Sala Superior desechó su demanda porque se presentó fuera del plazo legal. En la sentencia, se consideró que la notificación de la sentencia impugnada al correo electrónico señalado por el recurrente se practicó válidamente y con plenos efectos de notificación

⁴ Jurisprudencia 33/2015 de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁵ Jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de rubro **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XV, abril de 2002, página 314.

⁶ Tesis 1a. CCV/2013 (10a.) de rubro **PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXII, julio de 2013, tomo 1, página 565.

personal, porque en el procedimiento especial sancionador Samuel Alejandro García Sepúlveda señaló de forma expresa una dirección de correo electrónico para oír y recibir notificaciones y la sentencia impugnada se le notificó adecuadamente a dicho correo electrónico.⁷

- (11) El catorce de febrero siguiente Samuel Alejandro García Sepúlveda, a través de su consejero jurídico, presentó otro medio de impugnación para controvertir la misma resolución de la Sala Especializada, en la que, de entre otros aspectos, solicita la nulidad de la notificación de la sentencia, porque se practicó a la dirección de correo electrónico⁸ y no en el domicilio físico que indicó para ese fin en su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.
- (12) Además, alega que la notificación se encuentra viciada de nulidad, al contener entre sus fundamentos legales un acuerdo general de la Sala Superior que ya fue derogado, asimismo considera que no se siguió el procedimiento de notificación por correo electrónico previsto en el Acuerdo General 1/2018 de esta Sala.
- (13) Sin embargo, con base en lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la Ley de Medios, esta Sala Superior considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe desecharse de plano, porque el recurrente ejerció previamente su derecho de acción en contra de la resolución controvertida con la demanda del medio de impugnación SUP-REP-105/2024 que presentó el tres de febrero del presente año.
- (14) Así, esta nueva demanda no puede, como lo pretende el recurrente, tener el efecto de generar una segunda oportunidad para controvertir la misma resolución, mediante la cual ya agotó esa facultad procesal a través de la presentación de diverso medio de impugnación.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

⁷ Lo cual constituye un hecho notorio.

⁸ Practicada a la cuenta de correo electrónico *ulises.carlin@nuevoleon.gob.mx*



NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por *** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral

PROYECTO